

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

##### MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2024-0180-ACUERDO Se subrogan las funciones y atribuciones de Ministro, al Dr. Lyonel Fernando Calderón Tello .....	3
---	---

#### RESOLUCIONES:

##### COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

010- 2024 Se reforma la Resolución COMEX No. 009-2022 de 30 de mayo de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022 .....	7
011-2024 Se reforma el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución COMEX No. 002-2023, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023 .....	12
012-2024 Se reforma la Resolución No. 009-2022 de 30 de mayo de 2022 .....	20

##### SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:

SNAI-SNAI-2024-0002-R Se delegan atribuciones al Dr. Diego Fernando Rhon Pazmiño, Director de Asesoría Jurídica .....	25
SNAI-SNAI-2024-0003-R Se aprueba el formato y contenido del acta de confidencialidad y no divulgación bajo el denominativo “Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información” .....	29

## Págs.

Se aceptan las solicitudes de repatriación y se traslada a los siguientes ciudadanos de nacionalidad colombiana a su país de origen, donde cumplirán el resto de su pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales de la República del Ecuador:

SNAI-SNAI-2024-0004-R	Arellano	
Arellano Martín Emilio .....		44
SNAI-SNAI-2024-0005-R	Durán Durán	
Jhon Bairon .....		50
SNAI-SNAI-2024-0006-R	Rodríguez Vidal	
Yenid Daveiba .....		56

**ACUERDO Nro. MDI-DMI-2024-0180-ACUERDO****SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ  
MINISTRA DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “*Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.*”;

Que conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, es derecho irrenunciable de las servidoras y servidores públicos gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo a lo previsto en la referida Ley;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el artículo 270 de su Reglamento General, establece que la subrogación procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, cuando una servidora o servidor público deba subrogar en el ejercicio de un puesto de nivel jerárquico, cuyo titular se encuentre legalmente ausente;

Que el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de los principios y sistemas reguladores, establece: “*Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios*”;

*de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa (...)*”;

Que el artículo 17 del Acuerdo No. MRL-2011-00051 de 21 de febrero de 2011, expedido por el entonces denominado Ministerio de Relaciones Laborales, que contiene el Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias en el Exterior, para las y los Servidores y Obreros Públicos, establece: *“Autorización de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto.- Las autorizaciones de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según sea el caso, previa autorización de Secretaría General de la Presidencia de la República a través del sistema informático que para el efecto establezca la mencionada entidad. La autorización para las demás instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, descritas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con las excepciones previstas en el artículo 94 de la misma ley la realizará la máxima autoridad a través de la correspondiente resolución”*;

Que el artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos, determina: *“Documentos habilitantes. - Para efectos de la autorización de viaje al exterior y en el exterior, el servidor público solicitante deberá adjuntar los siguientes documentos habilitantes:*

- 1. Invitación al evento y/o requerimiento de viaje;*
- 2. Itinerario o reserva de pasajes;*
- 3. Informe de justificación del viaje, con los resultados esperados, valor proyectado de pasajes y valor proyectado viáticos en caso de ser financiado con recursos del Estado, emitido y suscrito por el servidor público que va a realizar la comisión de servicios, y su jefe inmediato, de acuerdo al Anexo 1 que consta adjunto al Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior; Los funcionarios del nivel Jerárquico Superior 8, las Máximas Autoridades pertenecientes a entidades no adscritas a ninguna cartera de Estado y las Máximas Autoridades de Entidades adscritas a la Presidencia de la República deberán indicar en el informe si viajan con comitiva, las actividades de cada uno de los funcionarios que integran la misma, así como los valores de pasajes y viáticos de cada uno, en caso de ser financiados con recursos del Estado; y, señalar el/la subrogante de dicha Autoridad, de acuerdo al Anexo 2 que consta adjunto al Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior. 5.- Certificación Presupuestaria en el caso de que el financiamiento sea con recursos del Estado, el documento que justifique que los gastos por pasajes o viáticos los va a asumir la organización anfitriona o el documento que señale que los gastos serán cubiertos con recursos del servidor público; y, 6.- Detalle de la agenda a cumplir con las actividades propias del funcionario y el itinerario de viaje. Para el efecto, se considerará como itinerario al rumbo, orientación, descripción y detalle del trayecto o recorrido con sus respectivas fechas y horas a efectuarse por el servidor público en el exterior. Adicionalmente, el servidor público solicitante deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por el país de destino (visa, pasaporte, que le corresponda de conformidad con la legislación vigente, vacunas, entre otros).”*;

Que en la Disposición General Décima del Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos, señala: *“(...) En lo referente a viáticos por motivos de viaje al exterior, todas las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación relacionado al Título I del presente Reglamento, deberán remitirse a la normativa del Ministerio de Trabajo establezca para estos efectos, así como la regulación interna que tengan para el efecto, debiendo la misma ajustarse al presente Reglamento (...)*”;

Que el artículo 6 del Acuerdo No. SGPR-2019-0327 de 03 de octubre de 2019, expedido por el Secretario General de la Presidencia de la República, que contiene el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos, señala: *“Responsables de la autorización de Viajes. - La solicitud de viaje deberá ser comunicada previamente por el servidor público solicitante siguiendo el orden jerárquico correspondiente. La autorización de los viajes se realizará a través del Sistema de Viajes al exterior y en el Exterior, administrado por la Secretaría General de la Presidencia de la República.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo del 2022, el Presidente Constitucional de la República, dispone: *“Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y*

*créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personería jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. El Ministerio del Interior estará dirigido por un ministro de Estado que será nombrado por el Presidente de la República (...);*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 457 de 18 de junio de 2022, el Presidente Constitucional de la República, dispone: *“Viajes al exterior.- Los viajes al exterior de los servidores públicos de la Función Ejecutiva cuyo objetivo sea la participación en eventos oficiales y en representación de la institución o del Estado, serán previamente calificados y autorizados, para el caso de la función ejecutiva por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia la República (...);*

Que el artículo 19 del Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias en el Exterior, para las y los Servidores y Obreros Públicos, establece: *“Liquidación de viáticos.- La Unidad Financiera o la que hiciera sus veces, sobre la base de los justificativos o informes presentados por las servidoras, servidores, obreras u obreros, realizará la liquidación de los viáticos por el número de días efectivamente utilizados”;*

Que el artículo 20 del Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias en el Exterior, para las y los Servidores y Obreros Públicos, establece: *“Del presupuesto. - La aplicación presupuestaria del presente reglamento se efectuará con los recursos asignados en cada uno de los presupuestos institucionales aprobados”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República, resolvió escindir del Ministerio de Gobierno al Viceministerio del Interior, y crear el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personería jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que en el Decreto Ejecutivo No. 457 de 21 de junio de 2022, a través del cual el Presidente de la República expidió los Lineamientos para la Optimización del Gasto Público, se dispone: *“Art. 17.- Viajes al exterior.- Los viajes al exterior de los servidores públicos de la Función Ejecutiva cuyo objetivo sea la participación en eventos oficiales y en representación de la institución o del Estado, serán previamente calificados y autorizados, para el caso de la Función Ejecutiva por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República. Se deberá justificar de manera estricta la necesidad de asistencia presencial, por sobre el uso de medios telemáticos que permitan la participación en este tipo de eventos. Además, se deberá reportar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, mismos que deberán considerarse como estratégicos para el país. (...).”;*

Que mediante memorando Nro. PN-SGAGPR-2024-0027-M de 28 de febrero de 2024, suscrito por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, en el cual se emiten las Directrices para la realización de viajes al exterior y en el exterior de los funcionarios públicos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 232 del 22 de abril de 2024, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministerio del Interior a la señora Mónica Rosa Irene Palencia Núñez;

Que mediante memorando Nro. MDI-DMI-2024-1268-MEMO de 06 de diciembre de 2024, suscrito por el señora Ministra del Interior, en el que menciona: *“(...) respecto a la invitación a participar en la Cumbre Regional de Seguridad y Justicia; misma que se realizará en Bridgetown - Barbados, el 11 y 12 de diciembre de 2024. Sobre esta invitación realizada por parte del Banco Interamericano de Desarrollo, el Ministerio del Interior participará con una delegación al ejercer la Presidencia Pro Témpore de la Alianza para la Seguridad, la Justicia y el Desarrollo (...);*

Que mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MDI-DMI-2024-1268-MEMO de 06 de diciembre de 2024, menciona: *“(...) Estimado Director: Revisar, analizar, emitir pronunciamiento en el marco de sus competencias y de ser pertinente elaborar instrumento jurídico conforme normativa legal vigente. (...);*

Que con fecha 10 de diciembre de 2024, se emite el Acuerdo No. 290 por parte de la Secretaria General Administrativa de la Presidencia de la República, mediante el cual se dispone: "Autorizar el viaje al exterior de la señora Doctora Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra del Interior, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior con número 81395, el cual tiene como objetivo participar en la Cumbre Regional de Seguridad y Justicia, para lo cual se trasladará a la ciudad de Bridgetown - Barbados, del 10 al 13 de diciembre de 2024"; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo.

#### ACUERDA:

**Artículo 1.- SUBROGAR** las funciones y atribuciones de Ministro del Interior al Dr. Lyonel Fernando Calderón Tello, desde el 10 al 13 de diciembre de 2024, en razón de la comisión de servicios al exterior que realizará la suscrita en virtud de la Cumbre Regional de Seguridad y Justicia, que se llevará a cabo en la ciudad de Bridgetown, Barbados.

**Artículo 2.- ENCARGAR** las funciones y atribuciones de Viceministro de Seguridad Pública al Mgs. Guillermo Fernando Jiménez Valle, Asesor 4, del 10 al 13 de diciembre de 2024.

**Artículo 3.- SUBROGAR** las funciones y atribuciones de Viceministra de Seguridad Ciudadana a la Mgs. Jessica Alexandra Vergara Letamendi, Asesora 2, del 10 al 13 de diciembre de 2024.

**Artículo 4.-** Las subrogaciones y encargo, serán ejercidos conforme a los principios que rigen al servicio público. Los subrogantes informarán sobre las gestiones desarrolladas en ejercicio de las funciones referidas en los artículos precedentes.

**Artículo 5.-** Encárguese del cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo, a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Talento Humano del Ministerio del Interior.

**Artículo 6.-** Notifíquese el presente Acuerdo Ministerial, a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, al Viceministerio de Seguridad Pública; y, a la Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior.

**Artículo 7.-** De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –**

Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. MÓNICA ROSA IRENE PALENCIA NÚÑEZ  
MINISTRA DEL INTERIOR**



Firmado electrónicamente por:  
MÓNICA ROSA IRENE  
PALENCIA NÚÑEZ



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCIÓN No. 010- 2024

### EL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”;*

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

**Que**, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

**Que**, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

**Que**, los literales e); y, f) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: “Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”; y, “Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”;

**Que**, el artículo 74 del COPCI determina que: “Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial.- Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”;

**Que**, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estipula que constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto;

**Que**, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech); publicado en el Registro Oficial Nro. 853 de 02 de enero de 1996, que incluye, entre otros, el Acuerdo Multilateral sobre el Comercio de Mercancías y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

**Que**, el artículo XX “Excepciones Generales” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite la aplicación de medidas no necesariamente acordes con las normas generales de la OMC que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras medidas gubernamentales;

**Que**, la letra d) del artículo 73 de la Decisión Nro. 563 que codificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), establece que no se considerará como restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida, la salud y la seguridad;

**Que**, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Licencias de importación de la organización Mundial de Comercio (OMC) y las disposiciones del Art, 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la CAN, el COMEXI, mediante Resolución Nro. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 416 de 13 de diciembre del 2006, aprobó el “Régimen de importaciones sujetas a controles previos”.

**Que**, con fundamento en los artículos 85 y 90 de la Decisión 483 de la Comisión de la CAN se establece que todo producto veterinario importado deberá registrarse ante la “Autoridad Nacional Competente del País Miembro importador”; así como los lineamientos para la obtención del permiso o autorización de importación de este tipo de productos: “Normas para el registro, control, comercialización y uso de Productos Veterinarios”.

**Que**, en concordancia con el numeral 19 de la Resolución 003 “Manual para el Registro de Empresas y Productos de uso Veterinario” emitida por AGROCALIDAD, Registro Oficial – Edición Especial N° 944, del 10 de marzo de 2017, con última actualización del 06 de abril del 2021 dispone: “la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario no podrá autorizar la importación, ni el ingreso de productos veterinarios sin registro con fines de comercialización. Los titulares de registro de productos veterinarios registrados ante la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, deberán solicitar el permiso de importación mediante la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) (...)”

**Que**, la Resolución COMEX Nro. 009-2022, adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión llevada el 30 de mayo de 2022, resuelve: “Artículo 1.-

Aprobar la “Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación” establecida en el Anexo I de la presente resolución. Artículo 2.- Aprobar la “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”, establecida en el Anexo II de la presente resolución...”. Además, en la Disposición Derogatoria Única de la Resolución Nro. 009-2022 se determina que “...a partir de la adopción de la presente queda derogada la Resolución No. 010-2021 adoptada el 22 de julio de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 31 de agosto de 2021 y sus modificatorias; así como cualquier acto normativo de igual o menor jerarquía que se oponga al presente instrumento”.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: “En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 19 de octubre de 2024, el Presidente de la República del Ecuador, designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0083-A de 22 de noviembre de 2024, el Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia; y, al titular de la Coordinación Técnica de Comercio Exterior, como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 3187, de 14 de noviembre de 2024, el señor Licenciado Carlos Alberto Zaldumbide López, fue designado desde el 15 de noviembre de 2024 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 445 de 08 de febrero de 2024, de conformidad con la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068, de 06 de julio de

2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en ejercicio de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la Mgs. Yovana Alejandra Carrión Ramírez, a partir del 09 de febrero de 2024 hasta que sea nombrado su titular;

**Que**, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2024, conoció y aprobó el Informe Técnico que contiene la propuesta de restricción de importación de los productos contemplados dentro de la subpartida 2309.10.20.00, el cual recomienda, la implementación y exigencia del Documento de Control Previo “Autorización Sanitaria de Productos Veterinarios” sujeto a la competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) previo a la importación de aquellos productos que se encuentren dentro de la subpartida arancelaria 2309.10.20.00,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Incluir en el Anexo I de la Resolución COMEX No. 009-2022 de 30 de mayo de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022, que contiene la “Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación”, la “Autorización Sanitaria de Productos Veterinarios”, para la siguiente subpartida:

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
2309.10.20.00	- - Presentados en envases herméticos, con un contenido de humedad superior o igual al 60%	Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, AGROCALIDAD	Autorización Sanitaria de Productos Veterinarios	

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD), dentro del ámbito de sus competencias, la ejecución e implementación de la presente Resolución.

**SEGUNDA.** - La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

#### DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación,

Esta resolución fue adoptada en sesión del 17 de diciembre de 2024 y entrará en vigencia a partir del 20 de diciembre de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:  
CARLOS ALBERTO  
ZALDUMBIDE LOPEZ

Carlos A. Zaldumbide López  
**PRESIDENTE (E)**



Firmado electrónicamente por:  
YOVANA ALEJANDRA  
CARRION RAMIREZ

Yovana A. Carrión Ramírez  
**SECRETARIA (E)**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCIÓN No. 011-2024

### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

**Que**, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

**Que**, el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva"*;

**Que**, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *"El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza"*;

**Que**, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

**Que**, el artículo 72 literales c), y g) del COPCI, facultan al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias, además de aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación;

**Que**, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: *"De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias"*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior (MCE) y, a través de su Disposición Reformativa Tercera se designó a dicha Cartera de Estado para que presida el Comité de Comercio Exterior;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *"En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio*

*de Comercio Exterior", cámbiase su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones";*

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación de Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

**Que**, el Plan de Desarrollo, para el Nuevo Ecuador, 2024 – 2025, establece como su Objetivo Nro. 5 Eje Desarrollo Económico: "Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad";

**Que**, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

**Que**, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión de 09 de julio de 2021, adoptó la Resolución No.009-2021, estableciendo una tarifa arancelaria variable para las importaciones a consumo de CKD de vehículos, motos, cocinas eléctricas de inducción y radios para vehículos, para modelos y versiones autorizadas para el ensamblaje por el Ministerio rector de la Política Industrial, que accedan al documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje";

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0064 de 15 de septiembre de 2021, publicado en Registro Oficial No. 584 de 24 de noviembre de 2021, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el instructivo para la aprobación de la autorización de importación de productos para ensamblaje establecida en el artículo 2 de la Resolución 009-2021 del COMEX;

**Que**, mediante Resolución COMEX No. 014-2021 adoptada el 17 de diciembre de 2021, el Pleno Comité del Comercio Exterior reformó el Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 020-2017, disponiendo aperturas arancelarias para las subpartidas correspondientes a monitores, manteniendo las tarifas arancelarias de acuerdo a sus dimensiones;

**Que**, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca con fecha 20 de octubre de 2023 expidió el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2023-0045-A, publicado en el Registro Oficial No. 437 de 15 de noviembre de 2023, el cual derogó el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079; y, emitió las regulaciones del "Registro de empresas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje" con carácter público y gratuito y encargó la ejecución del citado Acuerdo a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial;

**Que**, mediante Resolución No. 002-2023, del 02 de marzo de 2023, el Pleno del COMEX aprobó el Nuevo Arancel Nacional de Importaciones, de conformidad con la Decisión 885 de la Comunidad Andina que incluye la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

**Que**, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0515-O de 25 de noviembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió: “(...) *dictamen favorable sobre el proyecto de Resolución para la apertura arancelaria de CKD para las mercancías denominadas monitores de la partida 8528. (...)*”

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 19 de octubre de 2024, el Presidente de la República del Ecuador, designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0083-A de 22 de noviembre de 2024, el Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia; y, al titular de la Coordinación Técnica de Comercio Exterior, como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 3187, de 14 de noviembre de 2024, el señor Licenciado Carlos Alberto Zaldumbide López, fue designado desde el 15 de noviembre de 2024 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 445 de 08 de febrero de 2024, de conformidad con la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068, de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en ejercicio de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la Mgs. Yovana Alejandra Carrión Ramírez, a partir del 09 de febrero de 2024 hasta que sea nombrado su titular;

**Que**, en sesión de 17 de diciembre de 2024, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico No. DCS 24 359 de 15 de octubre de 2024, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través del cual, recomienda: “ i) *Reformar el Arancel del Ecuador expedido con Resolución COMEX 002-2023, adoptada en sesión de 02 de marzo de 2023 y que entró en vigencia el 01 de septiembre de 2023, con la apertura arancelaria específica para monitores en CKD; ii) establecer una tarifa arancelaria variable para las importaciones en CKD de monitores, conforme con en el Anexo I del presente informe, para modelos y versiones de monitores autorizados para el ensamblaje por el Ministerio rector de la Política Industrial, que accedan al documento de soporte denominado “Autorización de importación de productos para ensamblaje”*”

*aplicable a de importación a consumo, en base al porcentaje de Material Originario Ecuatoriano – MOE. (...); y, iii) incorporar en el Arancel del Ecuador la definición del CKD de monitores como Nota Complementaria Nacional, a continuación del numeral 6 en el Capítulo 85: “Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución COMEX No.002-2023, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, al tenor del siguiente detalle:

**Donde dice:**

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado	Observaciones
85.28	<b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>			
	- Los demás monitores:			
8528.52.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
8528.52.00.10	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas	u	5	
8528.52.00.20	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas	u	5 + USD 73,11 c/u	
8528.52.00.30	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas	u	5 + USD 140,32 c/u	
8528.52.00.40	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 75 pulgadas	u	5 + USD 158,14 c/u	
8528.52.00.90	- - - Los demás	u	20	

**Debe decir:**

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado	Observaciones
85.28	<b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>			
	- Los demás monitores:			
8528.52.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:			
	- - - Inferior o igual a 20 pulgadas			
8528.52.00.11	- - - En CKD	u	5(*)	La reducción del arancel aplicado, se fija de conformidad con el porcentaje (%) de MOE señalado en la tabla del artículo 3 de la Resolución No.011-2024 del COMEX, para importadores que ante el MPCEIP obtengan la autorización como ensambladores mediante documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje".
8528.52.00.19	- - - Los demás	u	5	
	- - - Superior a 20 pero inferior o igual a 32 pulgadas			
8528.52.00.21	- - - En CKD	u	5 + USD 73,11 c/u (*)	La reducción del arancel aplicado, se fija de conformidad con el porcentaje (%) de MOE señalado en la tabla del artículo 3 de la Resolución No.011-2024 del COMEX, para importadores que ante el MPCEIP obtengan la autorización como ensambladores mediante documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje".
8528.52.00.29	- - - Los demás	u	5 + USD 73,11 c/u	
	- - - Superior a 32 pero inferior o igual a 41 pulgadas			
8528.52.00.31	- - - En CKD	u	5 + USD 140,32 c/u (*)	La reducción del arancel aplicado, se fija de conformidad con el porcentaje (%) de MOE señalado en la tabla del artículo 3 de la Resolución No.011-2024 del COMEX, para importadores que ante el MPCEIP obtengan la autorización como ensambladores mediante documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje".
8528.52.00.39	- - - Los demás	u	5 + USD 140,32 c/u	
	- - - Superior a 41 pero inferior o igual a 50 pulgadas			
8528.52.00.41	- - - En CKD	u	5 + USD	La reducción del arancel aplicado, se fija de

			158,14 c/u (*)	conformidad con el porcentaje (%) de MOE señalado en la tabla del artículo 3 de la Resolución No.011-2024 del COMEX, para importadores que ante el MPCEIP obtengan la autorización como ensambladores mediante documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje".
8528.52.00.49	--- Los demás	u	5 + USD 158,14 c/u	
	--- Los demás			
8528.52.00.91	--- En CKD	u	20(*)	La reducción del arancel aplicado, se fija de conformidad con el porcentaje (%) de MOE señalado en la tabla del artículo 3 de la Resolución No.011-2024 del COMEX, para importadores que ante el MPCEIP obtengan la autorización como ensambladores mediante documento de soporte denominado "Autorización de importación de productos para ensamblaje".
8528.52.00.99	--- Los demás	u	20	

**Artículo 2.-** Incluir en las Notas Complementarias Nacionales del Capítulo 85 del Arancel del Ecuador expedido con Resolución No. 002-2023 adoptada por el Pleno del COMEX en sesión de 02 de marzo de 2023, a continuación del numeral 6, la Nota Complementaria Nacional para CKD de monitores, al tenor de lo siguiente:

*"... 7) En las subpartidas nacionales 8528.52.00.11, 8528.52.00.21, 8528.52.00.31, 8528.52.00.41 y 8528.52.00.91, se entiende por CKD de monitores aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71., al conjunto de partes y piezas, que serán soldadas, ensambladas o atornilladas, que contengan como mínimo las siguientes partes desensambladas: Chasis, pantalla de visualización, marco de soporte de pantalla, fuente de alimentación que puede ser interna o externa; debiendo cumplir con las siguientes condiciones:*

- a) Que formen parte del mismo conjunto completo de CKD;*
- b) No deben incluir un sintonizador digital o analógico para la recepción de señales de televisión y tampoco presente la posibilidad de incorporarlo luego de su ensamblaje;*
- c) Pertenecer a modelos de monitores autorizados por el Ministerio Rector de la Política Industrial; y,*
- d) Destinados exclusivamente al ensamblaje de monitores..."*

**Artículo 3.-** Establecer una tarifa arancelaria variable para las importaciones en CKD de monitores, exclusivos para modelos y versiones autorizadas para el ensamblaje por el Ministerio rector de la Política Industrial, que accedan al documento de soporte

denominado “Autorización de importación de productos para ensamblaje” aplicable a la importación a consumo, conforme se establece a continuación:

Subpartida	% MOE	Arancel Aplicado
8528.52.00.11	>= 10,00	2,50%
8528.52.00.21	>= 10,00	2,50%
8528.52.00.31	>= 10,00	2,50%
8528.52.00.41	>= 10,00	2,50%
8528.52.00.91	>= 10,00	2,50%

**Artículo 4.-** Disponer al Ministerio Rector de la Política Industrial, informar al COMEX, anualmente sobre la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el presente instrumento. La vigencia de la tabla contenida en el artículo precedente, estará sujeta a los resultados de la evaluación anual que se ejecutará por parte del Ministerio Rector de la Política Industrial.

**Artículo 5.-** Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio rector de la Política Industrial, la ejecución e implementación de la presente resolución, dentro del ámbito de sus competencias.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** – La implementación de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el Comercio Exterior, para el efecto, el Ministerio rector de la Política Industrial, entidad responsable de la implementación del documento de soporte denominado “Autorización de importación de productos para ensamblaje”, realizará los procedimientos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 312 de 02 febrero de 2018.

Sin embargo, mientras se desarrollen las facilidades informáticas en la VUE, el trámite para la obtención del documento de soporte “Autorización de importación de productos para ensamblaje”, se autorizará de manera física conforme lo determinen las instituciones competentes y, por un plazo no mayor a los tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente de la suscripción del presente instrumento.

**SEGUNDA.** - La presente Resolución una vez que entre en vigencia, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 17 de diciembre de 2024 y, entrará en vigencia el 08 de enero de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:  
CARLOS ALBERTO  
ZALDUMBIDE LOPEZ

Carlos A. Zaldumbide López  
**PRESIDENTE (E)**



Firmado electrónicamente por:  
YOVANA ALEJANDRA  
CARRION RAMIREZ

Yovana A. Carrión Ramírez  
**SECRETARIA (E)**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCIÓN Nro. 012-2024

### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en Registro Oficial Nro. 449 el 20 de octubre de 2008, establece que *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

**Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”*;

**Que**, en el artículo 66 numeral 27 ibídem, se reconoce y garantiza: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”*;

**Que**, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

**Que**, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que, uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

**Que**, el artículo 278 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.”*;

**Que**, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

**Que**, el artículo 397 de la Carta Magna establece que, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

**Que**, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech); publicado en el

Registro Oficial Nro. 853 de 02 de enero de 1996, que incluye, entre otros, el Acuerdo Multilateral sobre el Comercio de Mercancías y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

**Que**, el artículo XX “*Excepciones Generales*” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite la aplicación de medidas no necesariamente acordes con las normas generales de la OMC que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras medidas gubernamentales;

**Que**, la letra d) del artículo 73 de la Decisión Nro. 563 que codificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), establece que no se considerará como restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida, la salud y la seguridad;

**Que**, el 21 de diciembre de 2020 se publicó en Registro Oficial Nro. 354, Tercer Suplemento la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso; aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador el 15 de diciembre de 2020. El literal c) del artículo 9 de la mencionada Ley Orgánica señala que, en el plazo de 12 meses a partir de la vigencia de la Ley, se prohíbe *“La fabricación e importación para el consumo interno, distribución, comercialización, entrega y uso de sorbetes plásticos de un solo uso”*;

**Que**, el artículo 6 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, define para efectos de aplicación del término sorbete como: *“Utensilio que se usa para transferir un líquido de un lugar a otro y que regularmente se usa para beber. Consiste en un tubo hueco por el que sale el líquido”*;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

**Que**, los literales e), f), l); y, p) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”, “Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”, “Aprobar las medidas arancelarias y no arancelarias de conformidad con la Ley”*; y, *“Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental”*;

**Que**, el artículo 74 del COPCI determina que: *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política*

*comercial.- Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”;*

**Que**, el Artículo 225 del Código Orgánico Ambiental, publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017, señala que serán de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado, en sus distintos niveles y formas de gobierno, así como para las personas naturales y jurídicas, las políticas generales sobre el manejo integral de residuos y desechos; la responsabilidad extendida del productor o importador; el fortalecimiento de la educación y cultura ambiental, entre otras;

**Que**, el Artículo 228 *ibídem* dispone que: “(...) *la gestión de los residuos sólidos no peligrosos, en todos los niveles y formas de gobierno, estará alineado a la política nacional emitida por la Autoridad Ambiental Nacional y demás instrumentos técnicos y de gestión que se definan para el efecto*”;

**Que**, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0531-O de 10 de diciembre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió: *dictamen favorable sobre el proyecto de Resolución para la prohibición de la importación de sorbetes plásticos de un solo uso, mediante la reforma a la Resolución COMEX No. 009-2022 e inclusión de una Nota Complementaria Nacional al Arancel.* ”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformativa Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

**Que**, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: “*En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;*

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “*Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

**Que**, la Resolución COMEX Nro. 009-2022, adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión llevada el 30 de mayo de 2022, resuelve: “*Artículo 2.- Aprobar la “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”, establecida en el Anexo II de la presente resolución (...)*”. Además, en la Disposición Derogatoria Única de la Resolución Nro. 009-2022 se determina que “*(...) a partir de la adopción de la presente queda derogada la Resolución No. 010-2021 adoptada el 22 de julio de 2021, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 31 de agosto de 2021 y sus modificatorias; así como cualquier acto normativo de igual o menor jerarquía que se oponga al presente instrumento*”;

**Que**, el 18 de abril de 2022 mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0543-OF, el Subdirector General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana (SENAE) envió al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca un análisis de las partidas arancelarias referentes a la industria del plástico, en concordancia al memorando remitido por ASEPLAS sobre la prohibición de importaciones, en cumplimiento de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso. En dicho Oficio se concluye que “4.1.- Teniendo presente las definiciones expuestas en el numeral anterior y sin que se haya remitido información técnica puntual de mercancías al respecto, acorde las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6, se sugieren para su consideración las siguientes subpartidas arancelarias en base únicamente a su descripción (...)”. Entre estas, los Sorbetes plásticos no rígidos que son de un solo uso, esta direccionada a la partida: 3917.32.99.00.;

**Que**, en sesión del 17 de diciembre de 2024, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. SCIT-DDIB/IT-33/2024 del 29 de julio de 2024, presentado por el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante el cual, se recomienda: “ - Reformar el Anexo II denominado “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”, establecida en la Resolución del COMEX No. 009 - 2022, de 30 de mayo de 2022, (...) dando cumpliendo con la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, (...) Incorporar la Nota Complementaria Nacional 4 en el Capítulo 39 del Arancel del Ecuador, (...) ”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 427 de 19 de octubre de 2024, el Presidente de la República del Ecuador, designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0083-A de 22 de noviembre de 2024, el Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia; y, al titular de la Coordinación Técnica de Comercio Exterior, como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 3187, de 14 de noviembre de 2024, el señor Licenciado Carlos Alberto Zaldumbide López, fue designado desde el 15 de noviembre de 2024 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

**Que**, mediante Acción de Personal No. 445 de 08 de febrero de 2024, de conformidad con la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068, de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en ejercicio de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la Mgs. Yovana Alejandra Carrión Ramírez, a partir del 09 de febrero de 2024 hasta que sea nombrado su titular;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reformar el Anexo II: “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”, establecida en la Resolución del COMEX No. 009 - 2022, de 30 de mayo de 2022,

publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022, dando cumplimiento con la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 354 de 21 de diciembre de 2020; al tenor siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	Institución	Observación
3917.32.99.00	---- Los demás	MPCEIP Viceministerio de Producción e Industrias	- <b>Prohibida importación únicamente para sorbetes de plásticos de un solo uso, conforme a la definición de la Nota Complementaria Nacional 4 del Capítulo 39.</b>

**Artículo 2.-** Incorporar la Nota Complementaria Nacional 4 en el Capítulo 39 del Arancel del Ecuador, expedido con Resolución COMEX Nro.002-2023 el 02 de marzo de 2023 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, al tenor siguiente:

Nota Complementaria Nacional 4 de Capítulo 39:

En la subpartida arancelaria 3917.32.99.00 comprende también los artículos denominados “*sorbetes, pajas, pajitas, pajillas, pitillos, popotes y demás artículos similares*”, que consisten en un tubo de sección transversal redonda, elaborados con materias plásticas, utilizados generalmente para ingerir bebidas de consumo humano.

**Artículo 3.-** Disponer al Viceministerio de Producción e Industrias del Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca que, en coordinación con la Autoridad Ambiental, presente un informe anual al Pleno del COMEX, respecto a la ejecución y seguimiento de lo dispuesto en el presente instrumento e implementación en el ámbito de sus competencias.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.-** Encargar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejecutar las acciones necesarias en el ámbito de sus competencias para la implementación de la presente Resolución.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** La presente Resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el Artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

### DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión del 17 de diciembre de 2024 y, entrará en vigencia el 20 de diciembre de 2024, sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:  
CARLOS ALBERTO  
ZALDUMBIDE LOPEZ

Carlos A. Zaldumbide López  
**PRESIDENTE (E)**



Firmado electrónicamente por:  
YOVANA ALEJANDRA  
CARRION RAMIREZ

Yovana Carrión Ramírez  
**SECRETARIA (E)**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0002-R****Quito, D.M., 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

**Que,** el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147, numeral 5 indica que, entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

**Que,** el artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

**Que,** el artículo 201, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

**Que,** el artículo 203, numeral 5, de la Constitución de la República establece como una directriz del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que: *“El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad”*;

**Que,** el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*;

**Que,** el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: *“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de*

*libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;*

**Que,** el artículo 695 del Código Orgánico Integral Penal respecto del sistema de progresividad en rehabilitación social indica que *“La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad”;*

**Que,** según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

**Que,** de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, la delegación debe contener la especificación del delegado; la especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas; el plazo o condición, cuando sean necesarios; lugar, fecha y número; y las decisiones que pueden adoptarse por delegación;

**Que,** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

**Que,** el artículo 59 del indicado Estatuto señala que cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;*

**Que,** el Presidente Constitucional de la República, Sr. Daniel Noboa Azín, a través del Decreto Ejecutivo N° 84, de 13 de diciembre de 2023, designó al Gral. (s.p) Luis Eduardo Zaldumbide López, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3, llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue expedido a través de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R, de 30 de julio de 2020 y promulgado en la edición especial del Registro Oficial N° 958 de 04 de septiembre de 2020;

**Que,** de conformidad con el artículo 14, del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el

Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

**Que,** el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación al regular el cambio de régimen de rehabilitación social, en el artículo 249 establece la existencia de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, y al respecto señala: *“La Comisión especializada para el cambio de régimen, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios estará conformada por: “1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; 2. La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y, 3. El responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”;*

**Que,** la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios, debe trabajar de manera permanente para garantizar el despacho oportuno de la documentación para el cambio de régimen y beneficios penitenciarios de la población privada de libertad que ha cumplido los requisitos previstos en la normativa vigente;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0036-R, de 07 de agosto de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, conformó la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0126-R, de 22 de diciembre de 2023, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, Gral. Luis Eduardo Zaldumbide López, designó al Abg. David José Saritama Luzuriaga, Director de Asesoría Jurídica encargado, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios; sin embargo, el referido servidor fue cesado en funciones como servidor público 7, y se terminó el encargo realizado;

**Que,** en virtud del cambio de autoridades en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se ha designado a los funcionarios públicos titulares en las áreas administrativas, entre ellas de la Dirección de Asesoría Jurídica;

**Que,** al existir un servidor público que ejerce el cargo de la Dirección de Asesoría Jurídica, y que es necesario que se adopten las acciones para el despacho eficiente de los expedientes de cambios de régimen, repatriaciones, indultos y beneficios penitenciarios;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y por el Decreto Ejecutivo N° 84, de 13 de diciembre de 2023;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Delegar al Dr. Diego Fernando Rhon Pazmiño, Director de Asesoría Jurídica, como delegado de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

**Artículo 2.-** El delegado, Abg. Diego Fernando Rhon Pazmiño, realizará todas las acciones y tendrá todas las responsabilidades y atribuciones que la normativa legal y vigente le otorgue como miembro de la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones y al Director de Asesoría Jurídica, la ejecución de la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente Resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0126-R de 22 de diciembre de 2023.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

Andrea Nicoole Camacho Guerrero  
**Asistente**

ac



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS EDUARDO  
ZALDUMBIDE LOPEZ**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0003-R****Quito, D.M., 13 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 4 y 8 señala como deberes primordiales del Estado: “4. *Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

**Que,** el artículo 83 establece los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar. (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción. (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley. 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente*”;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que,** el artículo 229 de la Norma Suprema señala: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

**Que,** el Estado ecuatoriano ha aprobado y ratificado la Convención Interamericana Contra la Corrupción, a través de la cual, el Ecuador asumió la responsabilidad de “*crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. (...)*”;

**Que,** el Estado ecuatoriano ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuyo artículo 8 numerales 1 y 2 se indica: “*1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos. 2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de*

*conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas”;*

**Que,** las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”;*

**Que,** el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 54 reconoce el derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales y señala: *“Los adolescentes que hayan sido investigados, sometidos a proceso, privados de su libertad o a quienes se haya aplicado una medida socio - educativa, con motivo de una infracción penal, tienen derecho a que no se hagan públicos sus antecedentes policiales o judiciales y a que se respete la reserva de la información procesal en la forma dispuesta en esta Ley, a menos que el Juez competente lo autorice en resolución motivada, en la que se expongan con claridad y precisión las circunstancias que justifican hacer pública la información.”;*

**Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 22 determina las obligaciones de los servidores públicos, siendo una de estas *“Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización”;*

**Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, señala *“(…) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley. El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento.”;*

**Que,** el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 12 numerales 5 y 6 indica que *“Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: (...) 5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. 6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. (...)”;*

**Que,** el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de difusión de información de circulación restringida e indica: *“La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. (...)”;*

**Que,** el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de revelación ilegal de base de datos de la siguiente manera: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(...)”;*

**Que,** el artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito contra la información pública reservada legalmente, de la siguiente manera: *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha*

información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”;

**Que,** el artículo 4 numeral 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como “*Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.*”;

**Que,** el artículo 4 numeral 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información pública como “*Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.*”;

**Que,** el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información reservada como: “*Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.*”;

**Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al regular el derecho de acceso a la información pública, indica “*El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano. Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública, teniendo los siguientes derechos: a) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la Autoridad Pública; b) Si dichos documentos obran en poder de la Autoridad Pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información física y/o digital; d) A solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita; e) A no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y, f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos. Ningún peticionario podrá ser sancionado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*”;

**Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina los sujetos obligados, y señala: “*Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas; (...)*”;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al regular las obligaciones, indica: “*Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho*

*de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley.”;*

**Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la custodia de la información, indica: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, de acuerdo con lo que determine la Ley del Sistema Nacional de Archivos para que el derecho a la información se pueda ejercer de forma integral; y, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas y manejo de archivo de la información y documentación tanto física como digital para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinarán los sujetos obligados con base a la Ley del Sistema Nacional de Archivos y a las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciera, pasarán bajo inventario al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública; la documentación que posea valores secundarios y sea de conservación permanente, en la medida de su utilidad para la investigación y la memoria social, pasará directamente al Archivo Histórico Nacional. En caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.”;*

**Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala *“La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás sujetos obligados señalados en la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará motivadamente que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que esté dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario.”;*

**Que,** conforme lo determinado en el artículo 11, literales a), b), f), h) e i) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; y, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 86 de 19 de diciembre de 2023, el señor Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, expidió el Código de Ética de la Administración Pública Central que conforma la Función Ejecutiva y derogó el Decreto Ejecutivo N° 4 de 24 de mayo de 2021, emitido por el entonces Presidente de la

República, Señor Guillermo Lasso Mendoza que contenía las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental;

**Que,** el Presidente de la República, Sr. Daniel Noboa Azín, a través del Decreto Ejecutivo N° 84 de 13 de diciembre de 2023, designó al señor Luis Eduardo Zaldumbide López, como Director General del Servicio Nacional e Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, al constituirse en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, realiza un servicio público de particular importancia, por lo que requiere contar con servidores públicos que se sujeten a las normas que rigen la función pública, bajo los principios de legalidad y transparencia, en un contexto de lucha contra la corrupción;

**Que,** la información que se gestiona en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social debe ser protegida y custodiada por los servidores públicos a cargo, de manera que se cumpla la protección dispuesta en el Código Orgánico Integral Penal y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y no se ponga en riesgo la seguridad de los centros de privación de libertad y los centros de adolescentes infractores como espacios de custodia de personas a cargo del Estado; y,

**Que,** es necesario e imperativo que todos los servidores públicos y funcionarios públicos que prestan servicios en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, o quien hiciere sus veces, bajo cualquier denominación, suscriban un Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de la Información que por razón de su trabajo en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tenga conocimiento, para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, de las personas en seguimiento estatal, de los adolescentes infractores, de los jóvenes adultos y de la seguridad penitenciaria.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Decreto Ejecutivo N° 84 de 13 de diciembre de 2023,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el formato y contenido del Acta de Confidencialidad y No Divulgación bajo el denominativo " Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información", el cual deberá formar parte del expediente individual del servidor, funcionario o trabajador del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad.

El formato en mención se anexa a la presente Resolución y forma parte de esta, sin perjuicio del cambio de línea gráfica que disponga el Gobierno Nacional.

**Artículo 2.-** La Dirección de Administración del Talento Humano para la vinculación de cualquier servidor, trabajador o funcionario al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, o entidad que hiciere sus veces, requerirá la aceptación y firma en el Acta de Confidencialidad y No Divulgación.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La autoridad que ejerce la representación legal del Servicio Nacional de Atención Integral a

Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores es responsable de dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y de presentar a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, el informe anual, sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, con los parámetros y especificaciones determinados en la ley.

**SEGUNDA.-** Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección Planificación, Procesos Gestión de Cambio y Cultura Organizativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ÚNICA.-** La Dirección de Administración de Talento Humano actualizará el Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información de todos los servidores públicos, trabajadores y funcionarios y requerirá la suscripción de los involucrados en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción de esta Resolución.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**PRIMERA.-** Se deroga la resolución N° SNAI-SNAI-2022-0004-R de 14 de enero de 2022, y el formato del Acta de Confidencialidad y No Divulgación contenido en dicha resolución.

**SEGUNDA.-** Se deroga la disposición transitoria Cuarta de la Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0097-R de 17 de octubre de 2023.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

Elaborado por:	Ab. María Augusta Pérez Aldaz.
Revisado por:	Dr. Diego Fernando Rhon Pazmiño.

*Documento firmado electrónicamente*

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- Acuerdo de confidencialidad Servidores y Funcionarios SNAI

mp/dr



**ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y NO DIVULGACIÓN PARA SERVIDORES PÚBLICOS Y  
FUNCIONARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI**

Intervienen en la suscripción del presente Acuerdo, por una parte, el **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES**, al cual se denominará en adelante **“EL SNAI”**, representado por **Mgtr. GUADALUPE NIEVES MAZA CAMPOVERDE**, en su calidad de Coordinador (a) General Administrativo (a) Financiero (a), en ejercicio de la delegación constante en Resolución N° SNAI-SNAI-2023-0102-R de 26 de octubre de 2023 y en la acción de personal N° A00001 de 01 de enero de 2024; y, por otra parte, ....., en su calidad de ....., por sus propios derechos, a quien en adelante y para efectos del presente instrumento se le denominará **“EL SERVIDOR O FUNCIONARIO”**.

Los comparecientes, a quienes en conjunto se les podrá denominar **“LAS PARTES”**, libre y voluntariamente suscriben el presente Acuerdo contenido en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.- ANTECEDENTES:**

1.1. Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera.

1.2. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) en virtud de las competencias y atribuciones dadas en el Decreto Ejecutivo de creación y al amparo de la normativa legal vigente, el SNAI se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y, por tanto, en cumplimiento del artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 y artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), administra los centros de privación de libertad a nivel nacional y custodia a las personas privadas de libertad.

**SEGUNDA.- NORMATIVA APLICABLE:**

2.1. El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

2.2. El artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*.

2.3. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el*

*cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

2.4. El artículo 227 de la Norma Suprema señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

2.5. La Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 22 determina las obligaciones de los servidores públicos, siendo una de estas *“Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización”.*

2.6. La Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 83 excluye de la carrera del servicio público a los servidores comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y a los asesores.

2.7. El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 12 numerales 5 y 6 indica que *“Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: (...) 5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. 6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. (...)”.*

2.8. El artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de difusión de información de circulación restringida e indica: *“La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. (...)”.*

2.9. El artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de revelación ilegal de base de datos de la siguiente manera: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(...)”.*

2.10. El artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito contra la información pública reservada legalmente, de la siguiente manera: *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”.*

2.11. El artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal, determina el deber de denunciar y señala: *“Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial: 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública. 2. Las o los profesionales*

*de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito. 3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros.”*

2.12. El artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presenta definiciones para la aplicación normativa, siendo importante para este fin, los numerales 4, 5, 6 y 7 que indican: *“4. Documento: Cualquier información, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, si fue o no fue creada por alguno de los sujetos obligados enunciados en la presente Ley y de si fue o no clasificada como reservada o confidencial. 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. 6. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado. 7. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”*

2.13. El artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: *“El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano.”*

2.14. El artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica: *“Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley.”*

2.15. El artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública, respecto de la custodia de la información, indica: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, de acuerdo con lo que determine la Ley del Sistema Nacional de Archivos para que el derecho a la información se pueda ejercer de forma integral; y, en ningún caso se justificará la*

*ausencia de normas técnicas y manejo de archivo de la información y documentación tanto física como digital para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinarán los sujetos obligados con base a la Ley del Sistema Nacional de Archivos y a las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciera, pasarán bajo inventario al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública; la documentación que posea valores secundarios y sea de conservación permanente, en la medida de su utilidad para la investigación y la memoria social, pasará directamente al Archivo Histórico Nacional. En caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.”.*

### **TERCERA.- OBJETO:**

3.1. En virtud del presente Acuerdo, “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” se compromete y obliga expresamente a mantener total y absoluta confidencialidad sobre la información y/o documentación emitida de manera verbal, visual, por escrito o por cualquier otra forma tangible o intangible, incluyendo medios informáticos, relacionados con cualquier tipo de información personal y/o familiar de personas privadas de libertad, de adolescentes infractores o de seguridad penitenciaria, que en razón de su cargo, tenga que conocer, despachar, generar o atender. Se exceptúa de esta obligación, cuando sea requerido por autoridades jurisdiccionales o Fiscalía General del Estado en procesos investigativos o contenciosos de cualquier naturaleza.

3.2. “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” se obliga ante “EL SNAI” a no revelar, divulgar o facilitar bajo cualquier forma - a persona alguna sea natural o jurídica, pública o privada, o de cualquier otra naturaleza -; y, a no utilizar para su propio beneficio o para beneficio de un tercero, toda o parte de la información generada o recibida durante la vigencia del contrato o nombramiento bajo el cual preste servicios de cualquier forma para el SNAI. De igual forma, “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” se compromete a cuidar la información generada en el SNAI y a no divulgar información personal y familiar de personas privadas de libertad, de personas en seguimiento estatal, de adolescentes infractores y de jóvenes adultos.

3.3. En virtud del presente Acuerdo, “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” no podrá reproducir, modificar, hacer pública, alterar o utilizar de cualquier forma no permitida, la información que le pertenezca al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a las personas privadas de libertad, a los adolescentes infractores o a la seguridad penitenciaria, sin previa autorización escrita y expresa de la autoridad competente. De igual forma, “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” no podrá divulgar ni faltar al deber de reserva de los documentos e información clasificada que se genere o produzca en el SNAI.

3.4. “EL SERVIDOR O FUNCIONARIO” se compromete a mantener el compromiso de confidencialidad y reserva de la información clasificada como tal, de ser el caso, respecto a la información y material generado en virtud del nombramiento o contrato que mantenga con el

Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a excepción de los casos en que se trate de la comisión de delitos y deba denunciar conforme la normativa vigente.

3.5. Se deja constancia que, a la conclusión de la relación laboral, toda la información generada en el período de duración del nombramiento o contrato pertenecerá al SNAI, quedando prohibido hacer cualquier uso y/o almacenamiento de la misma por terceros sin autorización expresa y por escrito de la máxima autoridad del SNAI o su delegado, conforme lo determina la Institucional de Gestión Documental y Archivo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores. Asimismo, no podrá dar declaraciones, entrevistas o similares respecto de información y procedimientos de rehabilitación social o seguridad penitenciaria, sin autorización expresa del SNAI. En caso de hacerlo, el SERVIDOR se compromete a no utilizar nombres de personas privadas de libertad, personas en seguimiento estatal, de adolescentes infractores ni de jóvenes adultos. en ningún caso.

#### **CUARTA.- OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO:**

4.1. No revelar, divulgar o facilitar información bajo cualquier forma a persona alguna sea natural o jurídica, pública o privada, o de cualquier otra naturaleza, y a no utilizar para su propio beneficio o para beneficio de un tercero, toda la información entregada o generada por los sistemas, aplicaciones e infraestructura tecnológica del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

4.2. Utilizar la información a la que tienen acceso en razón de su trabajo, únicamente, para los fines permitidos, conforme a la normativa vigente y de acuerdo a las funciones asignadas por nombramiento o contrato, atendiendo a los manuales de perfiles de puestos;

4.3. Custodiar la información personal y familiar de personas privadas de libertad, personas en seguimiento estatal, adolescentes infractores y jóvenes adultos, a la que tuvieren acceso en virtud de su nombramiento o contrato;

4.4. Abstenerse de acceder y usar la información que no le haya sido autorizada, asignada o permitida, con fines particulares;

4.5. Asegurar la entrega de información pública oportuna, completa, veraz, confiable y comprensible para las y los usuarios internos y externos, respetando la confidencialidad, la reserva o el sigilo de información que, conforme a la normativa vigente, tengan un grado especial de sensibilidad, clasificación y/o protección.

4.6. No podrá reproducir, modificar, hacer pública, divulgar o utilizar de cualquier forma, a terceros o para su propio beneficio o para beneficio de cualquier otra persona natural o jurídica, la información que maneje en virtud del nombramiento o contrato, sin previa autorización escrita y expresa de la máxima autoridad institucional o su delegado, y cumpliendo los protocolos y canales de comunicación establecidos para el efecto. Se exceptúa de esta disposición, cuando deba denunciar cualquier infracción o delito, en el marco de su deber como servidor o funcionario público.

4.7. "EL SERVIDOR O FUNCIONARIO" será responsable de la asignación, uso y cuidado de sus claves de acceso a los sistemas informáticos, las cuales son personales e intransferibles, sin que se pueda alegar necesidades personales o institucionales, para divulgarlas por cualquier medio, permitiendo que otros funcionarios y servidores públicos, personas naturales y jurídicas, públicas y privadas accedan a los sistemas con claves ajenas. En caso de pérdida, olvido o

sustracción del usuario y clave de acceso recaerá sobre sí, las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generaren.

4.8. "EL SERVIDOR O FUNCIONARIO", acepta que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI pueda ejercer control y seguimiento de la información institucional que estén bajo su custodia de forma diaria, así como de los recursos tecnológicos proporcionados por la institución al SERVIDOR O FUNCIONARIO, con la finalidad de garantizar el uso correcto de la información y los sistemas informáticos, cuando lo estime pertinente y sin necesidad de notificación previa.

4.9. Abstenerse de divulgar o utilizar información estratégica dada por las máximas autoridades o que, por razón de su cargo, tuviera que conocer, con fines particulares;

#### **QUINTA.- PROPIEDAD INTELECTUAL:**

5.1. Toda la información, productos y servicios generados por los funcionarios y servidores públicos, personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, relacionados con la institución serán de propiedad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; sin embargo, las decisiones ilegales e ilegítimas que adopten servidores públicos en función de su cargo en el SNAI son de exclusiva responsabilidad del servidor que autoriza, dispone o cumple aquello contrario al ordenamiento jurídico vigente.

5.2. En caso de que la información resulte revelada, divulgada, inutilizada o utilizada al margen de la normativa vigente y/o de este acuerdo de confidencialidad de cualquier forma, por parte de "EL FUNCIONARIO", ya sea de forma dolosa o por mera negligencia, impericia o imprudencia, será sancionado de acuerdo con la legislación aplicable.

#### **SEXTA.- CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD:**

6.1. Queda expresamente convenido que todo incumplimiento total o parcial imputable a "EL SERVIDOR O FUNCIONARIO" relacionado con las obligaciones de confidencialidad y/o reserva, asumidas en el presente documento, facultará al SNAI a disponer la terminación de la relación de la relación de trabajo con la respectiva motivación, y a realizar las acciones disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las investigaciones y acciones civiles y/o penales que hubiere lugar. Asimismo, el SNAI queda facultado para accionar por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados, así como para constituirse en parte demandante de una denuncia penal o acciones civiles y administrativas contra "EL SERVIDOR O FUNCIONARIO".

6.2. "EL SERVIDOR O FUNCIONARIO" se compromete a cumplir con todos los términos fijados en el presente documento, y muy especialmente aquellos relativos a las cláusulas sobre propiedad intelectual, confidencialidad y reserva; de no hacerlo, se aplicará el régimen disciplinario que corresponda.

#### **SÉPTIMA.- PLAZO Y VIGENCIA:**

7.1. El presente Acuerdo de Confidencialidad produce efectos jurídicos a partir de su suscripción y se entenderá automáticamente concluido una vez que se dé por terminada la relación laboral.

7.2. El presente Acuerdo tendrá vigencia durante el tiempo que dure la relación laboral con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o entidad que hiciere sus veces, y hasta un año después de terminada por cualquier razón, la vinculación bajo dependencia, inclusive, especialmente para la interposición de las acciones administrativas y legales que correspondan.

**OCTAVA.- ACEPTACIÓN:**

9.1. Libre y voluntariamente, y en señal de expresa conformidad y aceptación de los términos recogidos en el presente Acuerdo de Confidencialidad; y, se somete a sus estipulaciones en su totalidad.

Para constancia y conformidad de todo lo cual firman en tres (2) ejemplares de igual tenor y valor, uno para la UATH institucional y otro para el Servidor o Funcionario, en la ciudad de ....., el ..... del mes ..... del año .....

Sr. (a) .....	Sr. (a) .....
<b>EL SNAI</b>	<b>EL SERVIDOR O FUNCIONARIO</b>

<b>Elaborado por:</b>	Ab. María Augusta Pérez Aldaz.
<b>Revisado por:</b>	Dr. Diego Fernando Rhon Pazmiño.
<b>Aprobado por:</b>	Dr. Diego Fernando Rhon Pazmiño.



Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

## CERTIFICO

**RAZÓN No.0190:** Certifico que el anexo constante en siete (7) fojas, *“Acuerdo confidencialidad y No divulgación para Servidores Públicos y funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI”*, forma parte de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0003-R de 13 de enero de 2024, suscrita por la Máxima Autoridad de este Servicio de Estado en la cual se expide, la Resolución que aprueba el formato de Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental QUPUX.

**Fecha:** Quito, 12 de diciembre de 2024



Firmado electrónicamente por:  
MYRIAN JANETH  
HERRERA PICHUCHO

**Ing. Myrian Janeth Herrera Pichucho**  
**ANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL 2**  
**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS**  
**ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES**

Dirección: Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre.  
Código postal: 170522 / Quito Ecuador  
Teléfono: +593-2-3932520  
[www.atencionintegral.gob.ec](http://www.atencionintegral.gob.ec)



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0004-R****Quito, D.M., 16 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

**Que**, el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

**Que**, la Constitución dispone en el artículo 154 que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

**Que**, la República del Ecuador y la República de Colombia suscribieron el 18 de abril de 1990, en la Ciudad de Esmeraldas, el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves, en cuyo artículo 86 *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. Así también acuerdan que, una vez iniciado el juicio, éste se sustancie ante los jueces nacionales del detenido, quien deberá ser puesto a órdenes de las autoridades nacionales competentes. El Reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación”*;

**Que**, los Gobiernos de los dos países suscribieron el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas sentenciadas el 7 de abril 1994;

**Que**, el artículo 11 del Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas establece los criterios para el traslado, considerando como uno de los

critérios prevalentes, el que una de las Partes solicite el traslado por razones humanitarias;

**Que**, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 727, señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*;

**Que**, el artículo 728 de la norma *ibídem*, en su numeral 1, expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

**Que**, el Código Orgánico Integral Penal en la Disposición General Tercera señala: *“Tercera. - En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”*;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 585 de 16 de diciembre de 2010, se fusiona por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la construcción y puesta en funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos Y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias dentro del Sistema de Rehabilitación Social;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355, de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad

Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o en un futuro llegare a serlo;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

**Que**, en el artículo 4 del precitado Decreto Ejecutivo, se dispone que el Servicio Nacional de Atención Integral ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 13 de diciembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República designó al Señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que**, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110, de 08 de enero de 2024 declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de libertad; y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 10 de enero de 2024, reconoció la existencia de un conflicto armado interno en el Ecuador, conforme la normativa vigente aplicable;

**Que**, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021, señala que “29. *La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario*”;

**Que**, las recomendaciones del Informe “Personas Privadas de Libertad en Ecuador” emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2022, con ocasión de la visita realizada, respecto a la reducción de violencia en los centros de privación de libertad, indica que se debe: *“Garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, así como de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención, debe ser una prioridad del Estado. En este escenario, se recomienda que el Estado priorice la realización urgente de acciones eficaces que se orienten a prevenir y controlar todo tipo de violencia las cárceles, así como a restablecer el control de las cárceles”*;

**Que**, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, en cumplimiento al artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal y 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, administra los centros de privación de libertad y custodia a las personas privadas de libertad;

**Que**, el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se continúan organizando las medidas a mediano y largo plazo que mejoren las condiciones de las personas privadas de libertad en el marco de la protección de derechos;

**Que**, la repatriación de las personas privadas de la libertad de nacionalidad colombiana busca ser una medida emergente a corto plazo para reducir la violencia y el hacinamiento en los centros de privación de libertad, busca precautelar la vida de las personas extranjeras que se encuentran cumpliendo penas privativas de la libertad en el Ecuador; y, que por la grave conmoción interna y el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno, que afecta la seguridad nacional, hace es extremadamente difícil dar total cumplimiento a los estándares mínimos de derechos humanos para las personas con privación de libertad;

**Que**, bajo el análisis del área sustantiva del SNAI denominada Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones y dentro del marco de la normativa legal vigente, se concluye que, una vez que ha sido analizado minuciosamente el expediente, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado-repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **ARELLANO ARELLANO MARTIN EMILIO**, persona extranjera privada de la libertad en el Ecuador;

**Que**, conforme se desprende de los Informes Técnicos que constan en el expediente, este Organismo Técnico concluye que la repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **ARELLANO ARELLANO MARTIN EMILIO**, responde a consideraciones humanitarias, especialmente por la grave conmoción dada en territorio y

por la existencia de un conflicto armado interno, que afecta la seguridad nacional, además de que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho ciudadano, contribuirá a su efectiva rehabilitación;

**Que**, en virtud de las competencias otorgadas constitucional y legalmente, se ejecutan las acciones inmediatas para reducir la violencia en los centros de privación de libertad, en el marco de la protección de derechos, como una medida pronta a la pacificación; y, para dar trámite a los procesos de repatriación por razones humanitarias, en virtud de la situación de conflicto armado interno en el país;

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo N.º 560, de fecha 14 de noviembre de 2018, y 84 de 13 de diciembre de 2023, como Director General del SNAI:

#### **RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Trasladar al ciudadano de nacionalidad colombiana **ARELLANO ARELLANO MARTIN EMILIO**, con documento de identificación **Nro. 5260406**, a su país de origen, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

**Artículo 2.-** Disponer a la Directora de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien haga sus veces, que notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de la República de Colombia.

**Artículo 3.-** Coordinar la notificación de la presente resolución por los canales diplomáticos pertinentes.

Así mismo, se deberá realizar todas las acciones tendientes a ejecutar el presente, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por Delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente

Resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- arellano\_arellano\_martin\_repatriación\_colombia-signed-signed.pdf

se/fl/fl/ji



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS EDUARDO  
ZALDUMBIDE LOPEZ**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0005-R****Quito, D.M., 16 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

**Que**, el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

**Que**, la Constitución dispone en el artículo 154 que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

**Que**, la República del Ecuador y la República de Colombia suscribieron el 18 de abril de 1990, en la Ciudad de Esmeraldas, el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves, en cuyo artículo 86 *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. Así también acuerdan que, una vez iniciado el juicio, éste se sustancie ante los jueces nacionales del detenido, quien deberá ser puesto a órdenes de las autoridades nacionales competentes. El Reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación”*;

**Que**, los Gobiernos de los dos países suscribieron el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas sentenciadas el 7 de abril 1994;

**Que**, el artículo 11 del Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas establece los criterios para el traslado, considerando como uno de los

critérios prevalentes, el que una de las Partes solicite el traslado por razones humanitarias;

**Que**, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 727, señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*;

**Que**, el artículo 728 de la norma *ibídem*, en su numeral 1, expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

**Que**, el Código Orgánico Integral Penal en la Disposición General Tercera señala: *“Tercera. - En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”*;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 585 de 16 de diciembre de 2010, se fusiona por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la construcción y puesta en funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos Y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias dentro del Sistema de Rehabilitación Social;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355, de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad

Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o en un futuro llegare a serlo;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

**Que**, en el artículo 4 del precitado Decreto Ejecutivo, se dispone que el Servicio Nacional de Atención Integral ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 13 de diciembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República designó al Señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que**, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110, de 08 de enero de 2024 declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de libertad; y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 10 de enero de 2024, reconoció la existencia de un conflicto armado interno en el Ecuador, conforme la normativa vigente aplicable;

**Que**, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021, señala que *“29. La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario”*;

**Que**, las recomendaciones del Informe “Personas Privadas de Libertad en Ecuador” emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2022, con ocasión de la visita realizada, respecto a la reducción de violencia en los centros de privación de libertad, indica que se debe: *“Garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, así como de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención, debe ser una prioridad del Estado. En este escenario, se recomienda que el Estado priorice la realización urgente de acciones eficaces que se orienten a prevenir y controlar todo tipo de violencia las cárceles, así como a restablecer el control de las cárceles”*;

**Que**, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, en cumplimiento al artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal y 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, administra los centros de privación de libertad y custodia a las personas privadas de libertad;

**Que**, el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se continúan organizando las medidas a mediano y largo plazo que mejoren las condiciones de las personas privadas de libertad en el marco de la protección de derechos;

**Que**, la repatriación de las personas privadas de la libertad de nacionalidad colombiana busca ser una medida emergente a corto plazo para reducir la violencia y el hacinamiento en los centros de privación de libertad, busca precautelar la vida de las personas extranjeras que se encuentran cumpliendo penas privativas de la libertad en el Ecuador; y, que por la grave conmoción interna y el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno, que afecta la seguridad nacional, hace es extremadamente difícil dar total cumplimiento a los estándares mínimos de derechos humanos para las personas con privación de libertad;

**Que**, bajo el análisis del área sustantiva del SNAI denominada Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones y dentro del marco de la normativa legal vigente, se concluye que, una vez que ha sido analizado minuciosamente el expediente, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado-repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **DURAN DURAN JHON BAIRON**, persona extranjera privada de la libertad en el Ecuador;

**Que**, conforme se desprende de los Informes Técnicos que constan en el expediente, este Organismo Técnico concluye que la repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **DURAN DURAN JHON BAIRON**, responde a consideraciones humanitarias, especialmente por la grave conmoción dada en territorio y por la existencia

de un conflicto armado interno, que afecta la seguridad nacional, además de que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho ciudadano, contribuirá a su efectiva rehabilitación;

**Que**, en virtud de las competencias otorgadas constitucional y legalmente, se ejecutan las acciones inmediatas para reducir la violencia en los centros de privación de libertad, en el marco de la protección de derechos, como una medida pronta a la pacificación; y, para dar trámite a los procesos de repatriación por razones humanitarias, en virtud de la situación de conflicto armado interno en el país;

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo N.º 560, de fecha 14 de noviembre de 2018, y 84 de 13 de diciembre de 2023, como Director General del SNAI:

#### **RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Trasladar al ciudadano de nacionalidad colombiana **DURAN DURAN JHON BAIRON**, con documento de identificación **Nro. 1094047269**, a su país de origen, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

**Artículo 2.-** Disponer a la Directora de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien haga sus veces, que notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de la República de Colombia.

**Artículo 3.-** Coordinar la notificación de la presente resolución por los canales diplomáticos pertinentes.

Así mismo, se deberá realizar todas las acciones tendientes a ejecutar el presente, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por Delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente

Resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- duran\_duran\_jhon\_bairon\_repatriación\_colombia-signed-signed.pdf

se/fl/fl/ji



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0006-R****Quito, D.M., 16 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

**Que,** el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

**Que,** la Constitución dispone en el artículo 154 que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

**Que,** la República del Ecuador y la República de Colombia suscribieron el 18 de abril de 1990, en la Ciudad de Esmeraldas, el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves, en cuyo artículo 86 *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. Así también acuerdan que, una vez iniciado el juicio, éste se sustancie ante los jueces nacionales del detenido, quien deberá ser puesto a órdenes de las autoridades nacionales competentes. El Reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación”*.

**Que,** los Gobiernos de los dos países suscribieron el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas sentenciadas el 7 de abril 1994;

**Que,** el artículo 11 del Reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas establece los criterios para el traslado, considerando como uno de

los criterios prevalentes, el que una de las Partes solicite el traslado por razones humanitarias;

**Que,** el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 727, señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*;

**Que,** el artículo 728 de la norma *ibídem*, en su numeral 1, expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

**Que,** el Código Orgánico Integral Penal en la Disposición General Tercera señala: *“Tercera. - En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”*;

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 585 de 16 de diciembre de 2010, se fusiona por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la construcción y puesta en funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos Y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias dentro del Sistema de Rehabilitación Social;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355, de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la

República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o en un futuro llegare a serlo;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera.

**Que,** en el artículo 4 del precitado Decreto Ejecutivo, se dispone que el Servicio Nacional de Atención Integral ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 13 de diciembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República designó al Señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110, de 08 de enero de 2024 declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de libertad; y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111 de 10 de enero de 2024, reconoció la existencia de un conflicto armado interno en el Ecuador, conforme la normativa vigente aplicable;

**Que,** la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021, señala que *“29. La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad*

*como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario”;*

**Que,** las recomendaciones del Informe “Personas Privadas de Libertad en Ecuador” emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2022, con ocasión de la visita realizada, respecto a la reducción de violencia en los centros de privación de libertad, indica que se debe: *“Garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, así como de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención, debe ser una prioridad del Estado. En este escenario, se recomienda que el Estado priorice la realización urgente de acciones eficaces que se orienten a prevenir y controlar todo tipo de violencia las cárceles, así como a restablecer el control de las cárceles”*

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, en cumplimiento al artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal y 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, administra los centros de privación de libertad y custodia a las personas privadas de libertad;

**Que,** el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se continúan organizando las medidas a mediano y largo plazo que mejoren las condiciones de las personas privadas de libertad en el marco de la protección de derechos;

**Que,** la repatriación de las personas privadas de la libertad de nacionalidad colombiana busca ser una medida emergente a corto plazo para reducir la violencia y el hacinamiento en los centros de privación de libertad, busca precautelar la vida de las personas extranjeras que se encuentran cumpliendo penas privativas de la libertad en el Ecuador; y, que por la grave conmoción interna y el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno, que afecta la seguridad nacional, hace es extremadamente difícil dar total cumplimiento a los estándares mínimos de derechos humanos para las personas con privación de libertad;

**Que,** bajo el análisis del área sustantiva del SNAI denominada Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones y dentro del marco de la normativa legal vigente, se concluye que, una vez que ha sido analizado minuciosamente el expediente, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado-repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana RODRIGUEZ VIDAL YENID DAVEIBA, persona extranjera privada de la libertad en el Ecuador.

**Que,** conforme se desprende de los Informes Técnicos que constan en el expediente, este Organismo Técnico concluye que la repatriación del ciudadano de nacionalidad

colombiana RODRIGUEZ VIDAL YENID DAVEIBA, responde a consideraciones humanitarias, especialmente por la grave conmoción dada en territorio y por la existencia de un conflicto armado interno, que afecta la seguridad nacional, además de que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho ciudadano, contribuirá a su efectiva rehabilitación.

**Que,** en virtud de las competencias otorgadas constitucional y legalmente, se ejecutan las acciones inmediatas para reducir la violencia en los centros de privación de libertad, en el marco de la protección de derechos, como una medida pronta a la pacificación; y, para dar trámite a los procesos de repatriación por razones humanitarias, en virtud de la situación de conflicto armado interno en el país;

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo N.º 560, de fecha 14 de noviembre de 2018, y 84 de 13 de diciembre de 2023, como Director General del SNAI:

#### **RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Trasladar al ciudadano de nacionalidad colombiana RODRIGUEZ VIDAL YENID DAVEIBA, con documento de identificación Nro. 1122337934, a su país de origen, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

**Artículo 2.-** Disponer a la Directora de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien haga sus veces, que notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de la República de Colombia.

**Artículo 3.-** Coordinar la notificación de la presente resolución por los canales diplomáticos pertinentes.

Así mismo, se deberá realizar todas las acciones tendientes a ejecutar el presente, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por Delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios

Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente Resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- resolucioIn\_para\_repatriaciones\_rodriguez\_vidal\_daveiba-signed-signed.pdf

es/fl/ji



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS EDUARDO  
ZALDUMBIDE LOPEZ**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.